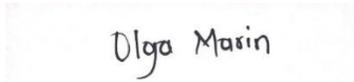


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA se advierte que el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C S J, aparece inscrita en tal sistema, así como el correo electrónico que informó en la demanda (ALCERRABOGADOS@GMAIL.COM)

Rionegro- Antioquia, 16 de octubre de 2020.



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1658
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	ROBINSON ARLEY JIMENEZ MORALES MANUEL JOSÉ RESTREPO MEJÍA
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00532 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra ROBINSON ARLEY JIMENEZ MORALES y MANUEL JOSÉ RESTREPO MEJÍA, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico¹ o física copia de ella y de sus anexos a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que no se presentaron medidas cautelares, pues la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS Y SURA EPS, no es una medida cautelar, es un deber – poder del Juez de cara a indagar sobre los bienes del demandado, por el contrario, las medidas cautelares deben cumplir los requisitos del inciso final del artículo 83 del CGP.

2. De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado MANUEL JOSÉ RESTREPO MEJÍA y allegará las evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra ROBINSON ARLEY JIMENEZ MORALES y MANUEL JOSÉ RESTREPO MEJÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. fijado a las 8 a.m.

Rionegro, _____

Secretario

02o

¹ Cuando se acredita dónde obtuvo el correo electrónico y se allegan las evidencias.